

MANUAL
 DE ORDENANZAS
 DEL REATORIO DEL CRIMEN TERCERO
 DE S.^{ta} DOMINGO
 DE GRANADA:

QUE ESTAN APROBADAS

por el Sr. D. Juan de Austria, Rey de Castilla, en
 cumplimiento de la última voluntad del Sr.
 Marqués del Sarcen.

GRANADA:

IMPRESOR DON MARIANO SAIZ

AÑO DE 1820.

EN COMISIÓN

11275861

271

R

B

G

M

po

MANUAL

DE ORDENANZAS

DEL BEATERIO DEL ORDEN TERCERO

DE S^{TO}. DOMINGO

DE GRANADA:

QUE ESTAN APROBADAS

por el REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA, en
cumplimiento de la última voluntad del Sr.

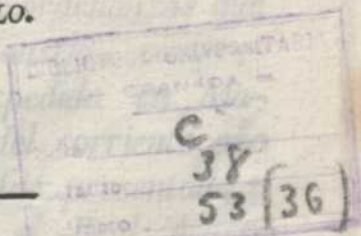
MARQUES DEL SALTILLO.

GRANADA:

IMPRESO POR D. MARIANO SAEZ.

AÑO DE 1820.

25 AGOS. 94



18. 210 90

MANUAL

DE ORDENANZAS

DEL BEATERIO DEL ORDEN TERCERO

DE S^{to}. DOMINGO

DE GRANADA:

QUE ESTAN APROBADAS

por el REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA, EN

cumplimiento de la última voluntad del Sr.

Marcos DEL SALTILLO.

GRANADA:

IMPRESO POR D. MARIANO SAIZ

AÑO DE 1830.

SP 4002 84

tes dichas ordenanzas con mas facilidad, y se
pueda recordar por las per-
sonas obligadas e interesadas en su cum-
plimiento se hizo en este punto

PROLOGO.

Habiendo sido voluntad del Sr. D. Antonio Ma-
ria de la Milla, Marques que fué del Saltillo,
agregar al Beaterio del Orden Tercero de San-
to Domingo de Guzman de esta Ciudad de Gra-
nada, una dotacion competente para que hubie-
se mayor número de Beatas, y que se dedica-
sen á la enseñanza de niñas pobres con espe-
cialidad las de la feligresia de Santa Ecolástica,
se hizo recurso á S. M. por sus fideicomisarios
en el año pasado de mil ochocientos diez y seis,
solicitando su real aprobacion, que se dignó con-
ceder, habiendo precedido informes del Real Con-
sejo, y se mandó que para su permanencia y
conservacion se observasen ciertas ordenanzas que
aprobó igualmente dicho Real Consejo, compre-
hendiendolas en Real Cédula expedida en Ma-
drid á diez y nueve de Enero del corriente año
de mil ochocientos veinte, que fué presentada y
mandada guardar y cumplir en el Real Acuer-
do de esta Real Chancillería, en siete de Fe-
brero del mismo. Y para que se tengan presen-

tes dichas ordenanzas con mas facilidad, y se
puedan recordar con mas frecuencia por las per-
sonas obligadas é interesadas en su cum-
plimiento, se insertan en este pron-
tuario en la forma siguiente.



Habiendo visto el Rey nuestro Señor don Felipe IV, por las cédulas de su Real Cédula expedida en Madrid á diez y nueve de Enero del corriente año de mil ochocientos veinte, que fúe presentada y mandada guardar y cumplir en el Real Acuerdo de esta Real Chancillería, en siete de Febrero del mismo. Y para que se tengan presen-

te el año pasado de mil ochocientos diez y seis, se hizo recurso á su Real Consejo, para que se dignó con-
ceder, habiendo precedido el Real Consejo, solicitando su Real Cédula, que se dignó con-
ceder, y se mandó que para su permanencia y
conservacion se observasen ciertas ordenanzas que
aprobó igualmente dicho Real Consejo, compr-
hendidas en Real Cédula expedida en Ma-
drid á diez y nueve de Enero del corriente año
de mil ochocientos veinte, que fúe presentada y
mandada guardar y cumplir en el Real Acuerdo
de esta Real Chancillería, en siete de Fe-

Y Priora de el indicado establecimiento para el
 yo gobierno no dio regla ni estatuto alguno.
 Y DECRETERO DE ORDENANZAS.

*Decretero de ordenanzas aprobadas por el
 Consejo para la direccion y Gobierno de mugeres
 terceras de la Orden de Santo Domingo, que
 ha de establecerse en la Parroquia de Santa
 Ecolástica de la Ciudad de Granada.*

PRELIMINAR

Habiendose tratado de crear en dicha Ciudad
 de Granada un Beaterio, bajo la regla del Or-
 den Tercero de Santo Domingo de Guzman,
 y no teniendo efecto por falta de dotacion pa-
 ra la subsistencia de las Beatas, ni adelantando
 sobre este particular otra cosa que lo que de-
 termino en el testamento que otorgo en vein-
 te de Febrero del año de mil setecientos uno
 Sor Juliana de Santa Inés que se tituló Beata

y Priora de el indicado establecimiento para cuyo gobierno no dió regla ni estatuto alguno, y tampoco dejó á este fin otros bienes más que dos casas una principal, y otra accesoria; y conociendo D. Antonio María de la Milla Fernández de Córdoba, Marques que fué del Saltillo, y vecino de aquella Capital, la utilidad Pública y del Estado, que podía resultar de efectuarse tal fundación, dispuso en diez y ocho de Setiembre de ochocientos cinco dotarla competentemente, dejando á su favor bienes suficientes con el objeto de que pueda mantenerse el número de Beatas que quiso hubiera en él, y que se dedicarán á la enseñanza de niñas pobres bajo de el metodo y direccion que señaló. Y para que pueda realizarse el beneficio que dicho Marques tuvo á bien dispensar por este medio se establecen las reglas que se han de observar en el mencionado Beaterio en conformidad de la voluntad de aquel dejada en fideicomiso á Doña María Luisa de la Milla Fernández de Córdoba, su hermana y Marquesa que fué también del Saltillo, y declarada en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos diez y seis, por D. Francisco Fernandez y Castro, vecino

de dicha Ciudad, como Albacea, fideicomisario de la Doña María Luisa de la Milla; y se egecuta con las reformas que son convenientes en los artículos que siguen.

ARTICULO 1.º

El Beaterio podrá constar cuando más de quince mugeres: pero nunca excederán del número que puedan mantenerse cómodamente. Y de ellas una será Rectora, otra Maestra principal que en su falta ó enfermedad de la primera supla tambien sus veces: otras dos Maestras menores: otra repostera que esté al mismo tiempo encargada de la porteria, y otra cocinera. Y todas las demas atenderán al aseo y limpieza de la casa, en las horas proporcionadas y en las que no estén ocupadas en estos objetos, asistirán á las salas de enseñanza á ayudar á esta en lo que sea necesario, á cuyo fin deberán ser todas aptas para el intento. Los referidos oficios serán variables y para ellos se hará eleccion.

ARTICULO 2.º

Todas observarán la regla del Orden Ter-



cero de Santo Domingo, vistiendo su avitó, vivirán en vida común, y comerán en Refectorio; y además asistirán en el coro á la Misa diaria que se ha de celebrar en el Oratorio, y á rezar el Santo Rosario completo: la primera parte por la mañana, antes ó despues de la Misa, la segunda al medio dia ú hora de vísperas; y la tercera al toque de Oraciones, guardando en todas ellas la devocion y respeto que corresponde, y dejando de asistir solamente las enfermas ó que estén legitimamente ocupadas con licencia de la Rectora; y mientras se celebran estos devotos oficios que aplicarán en sufragio por el alma del referido Marques del Saltillo estarán cuatro luces encendidas en el Altar mayor.

ARTICULO 3.º

El Oratorio ha de ser publico para que puedan asistir los fieles que quieran á la Misa que se ha de celebrar todos los dias, y habrá en él siempre encendida una lampara. En su Altar mayor se colocará el Niño Jesus del Consuelo, con su urna dorada y cristales, y á Ntra. Sra.

de el Rosario: y las demás Imágenes que dejó á este fin el expresado Marques, se distribuirán en los otros sitios del mismo Oratorio para su adorno; sin que jamás puedan mudarse estas, ni aquellas.

ARTICULO 4.º

En las demas horas del dia se ocuparan las Beatas en la enseñanza de las niñas, las cuales entraran á las nueve de la mañana hasta las once en el invierno; y á las ocho hasta las once y media en el verano, y por las tardes á las tres hasta las cinco en el invierno, y á las cuatro hasta las seis y media en el verano.

ARTICULO 5.º

Las Beatas para que sean admitidas, han de ser naturales, y bautizadas en la Parroquia de Santa Escolástica de la Ciudad de Granada, de estado honesto huérfanas de padre y madre, y en su defecto viudas sin hijos, y sin padre, de edad desde diez y seis años cumplidos hasta no pasar de la de treinta y seis, y á falta de unas y otras, entraran las de las demas Parro-



quias de la propia Ciudad con iguales qualidades y órden: debiendo ser todas hijas de padres cristianos viejos, limpias de sangre, nacidas de legitimo matrimonio, de buena vida y costumbres, instruidas en la doctrina cristiana y saber leer, escribir y coser, en términos que puedan enseñar perfectamente y con aprovechamiento de las niñas.

ARTICULO 6.º

Para la provision de las plazas de Beatas, habiendo vacante y que como queda dicho nunca excederán del número que puedan mantenerse comodamente, se fixarán edictos por disposicion de los Patronos del Beaterio en las puertas de él, y en las de la Iglesia de Santa Escolastica, con término de treinta dias, convocando pretendientas de las qualidades expresadas, las que presentarán memoriales á los dichos Patronos por mano de la Rectora. Y pasado el referido término se examinarán en el dia que se señale y tomando en los Patronos el tiempo necesario que no pase de un mes se informarán de la idoneidad de las aspirantes á la vacante, y de las demás qualidades que las

adornen; y en Junta que celebrarán al intento, nombrarán por mayoría de votos á aquella que consideren digna de preferencia. Con cuyo nombramiento la admitirá la Rectora entre las demas Beatas sin otro requisito ni ceremonia, anotandose su nombre, y el dia de su entrada, en un Libro que habrá á este fin y se custodiará en el Archivo.

ARTICULO 7.º

No habiendose de hacer votos algunos solemnes, perpetuos, ni temporales para desempeñar las funciones de las Beatas, quedarán estas en libertad para despedirse y retirarse cuando les parezca, y los patronos para despedirlas y separarlas de la casa cuando lo reputen conveniente, y acuerden en Junta por mayoría de votos debiendo preceder siempre para tal determinación alguna justa causa que se examinará con la seriedad y circunpeccion correspondiente, para que no se perjudique al bien y adelantamiento de el establecimiento, ni á la opinión de la Beata.

ARTICULO 8.º

La comida diaria será: por las mañanas un

almuerzo de frutas berdes ó secas, media libra de carne con el correspondiente condimento al medio dia; y un cuarteron en los mismos términos y ensalada á la noche con principios y postres de frutas en una y otra de estas dos comidas; y libra y media de pan distribuido en tres porciones para las tres. En las Pascuas y dias mas cláricos de el año, habrá algun extraordinario, y en los de vigilia se dará una comida equivalente á la de los de carne. Y durante el tiempo de la comida, se leerá por una de las Beatas en algun libro espiritual é instructivo. No permitiendose á ninguna sacar la racion fuera de el refectorio, sino en caso de enfermedad. Y en este se les asistirá con medico, cirujano, votica y lo demas que fuere necesario para su curacion. Y tambien se darán todos los años por Pascua de Navidad, ciento sesenta reales á cada Beata para bestuario: á la que estuviere de Maestra principal, treinta reales al mes: y á cada una de las dos maestras menores veinte tambien mensuales.

ARTICULO 9.º

La Rectora podrá conceder por sí y sin

otra aprovacion, licencia á las Beatas para que salgan de la casa, no solas sino acompañadas de personas de competente edad, y notoria buena conducta en dias que no sean de enseñanza, una sola vez al mes, habiendo motivo fundado para ello, que graduará la Rectora con su prudencia; con la obligacion de regresar aquellas á la misma casa en todo tiempo antes de Oraciones, sin permitir con pretesto alguno que pernecten fuera de ella; ni que lo hagan en esta otras personas que no sean las mismas Beatas: y tampoco se consentirá que estas tengan visitas que no sean de sugetos decentes á horas regulares y que no las impidan el cumplimiento de sus respectivos encargos, y aun de este modo se excusará todo lo posible que se repitan con frecuencia.

ARTICULO 10.

La Rectora que se haya de elegir, debe tener á lo menos treinta años de edad y seis de Beaterio, y la maestra principal veinte y cinco de edad y cuatro de Beaterio. La eleccion de ambas se hará por los Patronos en Junta y

por mayoría de los votos, y á este fin propondrán las Beatas á tres para cada oficio: hecha la elección se les pondrá inmediatamente en posesión, y podrán servir dichos encargos todo el tiempo que no se estime necesaria nueva elección. Los demás oficios se elegirán anualmente por la Rectora, que dará cuenta de ello á los Patronos, cuidando de que los de las maestras menores recaigan en las que sean mas apropiadas por su instrucción, genio, conducta y aptitud.

ARTICULO II.

La Rectora y maestra principal ocuparán en los actos de Comunidad asiento y lugar de preferencia: y las demás tendrán el que les correspondá por el orden de su antigüedad.

ARTICULO III.

El cargo de la Rectora será tener el gobierno de la casa, señalar á cada Beata sus distribuciones alternativamente de modo que las faenas mas penosas recaigan sobre todas y no sobre una sola teniendo tambien consideración á sus

fuerzas, edad y agilidad, cuidar de que se ob-
serven las reglas y constituciones del Beaterio,
de que se asista á las enfermas, se ejercite el
culto divino, se guarde silencio, unión y buena
armonía, valiéndose de aquellas correcciones pru-
dentes que sirven para enmiendar los defectos,
y no hallando enmienda, dará cuenta á los Pa-
trons para que tomen la providencia convenien-
te: y en la propia forma se portará con el sir-
viente y demás dependientes de la casa. Visitará con
frecuencia las salas de enseñanza de las niñas,
para ver si se executa alguna cosa, que no sea
conforme al instituto y objeto del establecimien-
to, cuidando de que todo se practique con la
mayor exactitud, y el debido orden; y de que
no falten los utensilios necesarios para todos los
usos propios de la enseñanza de las niñas.

ARTICULO III

Siendo el objeto de esta fundación la ense-
ñanza de las niñas pobres, se admitirá indistin-
tamente á todas las que concurran, desde la
edad de cinco años á la de doce de la Parro-
quia de Santa Escolastica; y habiendo capacidad



para mas se admitirán tambien de otras y con particularidad de la inmediata de San Cecilio, y se les instruirá con muy especial esmero en el catecismo de la Doctrina Cristiana, sin que haya la menor dispensa en este punto tan interesante, que ha de ser obligacion diaria: y ademas se leerá media hora por la mañana, é igual tiempo por la tarde, interin las niñas hacen lavor, en algunas obras piadosas de el Venerable Padre Frai Luis de Granada y del año Cristiano de el Padre Croiset, se les enseñará tambien á leer, escribir y coser, y se les proveerá de sillas, hilo, agujas, dechados, almoadillas, papel para escribir, plumas, tinteros, cartillas y libros, por cuenta del Beaterio.

ARTICULO 14.

Entrarán las niñas por la puerta del segundo patio que vá directamente á las salas de lavor sin tocar á las habitaciones de las Beatas, y para su mejor distribucion y aprovechamiento se dividirán en tres clases, la primera, para las más adelantadas, la segunda para las medianas, y la tercera para las recién entradas.

ARTICULO 15.

Serán Patronos de esta obra pia el Alcalde del Crimen, Juez del cuartel en que existe el Beaterio, el Dean de la santa Iglesia Catedral, el Cura Párroco de la Iglesia de Santa Escolástica, y el Prior del Convento de Santo Domingo. Las juntas que estos celebren serán presididas por dicho Alcalde del Crimen, se autorizarán por Escribano ó Secretario que nombren los mismos Patronos, y sus acuerdos y resoluciones serán siempre respetados; y verificada la determinacion de cualquiera junta se extenderá inmediatamente en el libro que estará formado á este fin; se firmará por todos y se introducirá en el Archivo, cerrandolo con sus llaves, quedando á la prudencia de la misma junta de Patronos, señalar al Secretario la cantidad que se gradúe arreglada en recompensa del trabajo que preste; la cual se le satisfaga en los términos que se acuerde de los fondos del Beaterio.

ARTICULO 16

Para la custodia de títulos, ordenanzas, cuen-

tas, y demas documentos de la casa habrá un estante que servirá de archivo, cerrado con tres llaves, de las cuales tendrá una el Juez del cuartel, otra el Dean, y la otra el Párroco de Santa Escolástica: el cual archivo se conservará en lugar seguro y libre de umedad: se formará inventario de los papeles que se custodien en él, añadiendo los que vayan entrando de nuevo; y no podrá extraerse alguno, sin anotarlo en un libro que al intento habrá para que en él conste el paradero de el que fuere.

ARTICULO 17.
Será cargo de los Patronos visitar el Beaterio todos los años y cuando les parezca oportuno para ver si se cumplen las ordenanzas, reconocer el estado de las fincas y dar sobre todo lo que noten, las providencias que estimen mas convenientes segun las circunstancias de los casos que ocurran.

ARTICULO 18.

Tambien será cargo de los Patronos, nom-

brar administrador de los bienes del Beaterio, que sea lego, llano, y abonado, y preste las competentes fianzas. No pudiendo recaer este encargo en persona que sea pariente de dichos Patronos, ni de las Beatas: y tendrá la obligación de proveer al Beaterio para los gastos precisos, y con arreglo á lo determinado en estas ordenanzas; recogiendo recibos firmados de la Rectora, y de la maestra principal para el abono y justificación de sus cuentas, que ha de presentar todos los años, vencido que sea el mes de Diciembre á los Patronos: quienes las recibirán, y hallándolas justificadas y corrientes las aprobarán, y custodiarán en el archivo cerrado con sus tres llaves, sin perjuicio de su entrega cuando así se determine judicialmente por reclamación fiscal, ó de otro interesado; y se pagarán á dicho administrador por dotación, doscientos ducados anuales.

Y en el caso de que se tardare en su ejecución. Y en el caso de que se consumiere el depósito se responderá lo mas pronto que sea.

ARTICULO 19. Igualmente nombrarán los Patronos Capellan que diga la Misa que diariamente se ha de celebrar en el Oratorio del Beaterio á las ocho en el verano, y á las nueve en el invierno, dan-

dole la limosna de cinco reales en los dias comunes, y la de seis en los festivos, y las aplicará todas por sufragio en favor de las almas del mencionado Marques de el Saltillo, y los padres y parientes de este. Y para el nombramiento de tal Capellan serán preferidos los presbíteros seculares pobres, y en defecto de estos podrán nombrarse regulares á eleccion tambien de los Patronos.

ARTICULO 20.

Habrà una arca de tres llaves y estas á cargo de las mismas personas que han de tener las de el archivo en la que se guardarán los sobrantes de las rentas anuales, y ademas un depósito de seis mil reales vellon que siempre ha de estar existente, á fin de que si ocurriere alguna obra de absoluta necesidad en las casas ó haciendas de el Beaterio, no se retarde su egecucion. Y en el caso de que por este motivo se consuma dicho depósito se repondrá lo mas pronto que sea posible aun quando para ello fuere necesario suprimir alguna plaza de las Beatas ó dilatar su provision, por el tiempo que sea conveniente para hacer el reintegro de la referida cantidad.

ARTICULO 21.

Todos los años se ha de celebrar una Misa solemne con manifiesto y sermón en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Granada, en memoria honor y culto de Santa Catalina de Sena, el día de la Santa, ó dentro de su octava, según quiso y dispuso en su testamento Sor Juliana de Santa Inés, pagándose su costo de los fondos del Beaterio, de los cuales se comprará también todos los años una Bula de difuntos, en sufragio por el alma del Marques del Saltillo.

ARTICULO 22.

De los propios fondos se costeará asimismo un sirviente ó mandadero que haga también el oficio de sacristán, el cual tendrá su habitación en la casa inmediata al Beaterio destinada á este fin, pagándole el salario de cien ducados anuales, con la obligación de conducir al Beaterio los víveres y menesteres necesarios, y llevar los recados y practicar las diligencias que se ofrescan á las Beatas; y será nombrado por la Rec-

tora, la que procurará que sea persona benemérita, y proporcionada por su edad, conducta y demás circunstancias.

ARTICULO 23.

De los sobrantes de cada año si los hubiere se vestirán tres niñas pobres, ó cinco si alcanzaren los fondos, lo qual se executará sin lujo ni exceso; y la eleccion de las que hayan de ser, se hará por las maestras principal, y menores; quienes procurarán que sean preferidas para esta gracia las que mas lo merezcan, alternando entre todas, de modo que no se repita á favor de unas mismas.

ARTICULO 24.

Quando se verifique el fallecimiento de alguna Beata sin dexar bienes, se le costeará su entierro con decencia y moderacion de los fondos del Beaterio, pero no en el caso de tenerlos, para evitar este gravamen al establecimiento y á los fines piadosos de su instituto.

can á las Beatas, y será nombrado por la Rec-

ARTICULO 25.

Se aprueban estas ordenanzas en la forma ordinaria. Madrid doce de Enero de mil ochocientos veinte=Dr. D. Leandro Gil Lopez=

Están conformes á la letra con dichas ordenanzas segun se hallan comprehendidas en la citada Real cédula de diez y nueve de Enero del presente año, á que se refiere la persona encargada en la egecucion de esta Obra Pia, que las ha hecho imprimir con el loable fin que queda insinuado. Granada á 19 de Febrero de 1820.

ARTICULO 25.

Se aprueban estas ordenanzas en la forma ordinaria. Madrid doce de Enero de mil ochocientos veinte.—Dr. D. Leandro Gil Lopez=

Están conformes á la letra con dichas ordenanzas segun se hallan comprendidas en la citada Real cédula de diez y nueve de Enero del presente año, á que se refiere la persona encargada en la ejecucion de esta Orden Pia, que las ha hecho imprimir con el folio sin que queda insinuado. Granada á 19 de Febrero de 1820.

...
...
ordn
cent
...
dena
citat
del
encom
las
da i
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

[Faint, illegible markings or bleed-through from the reverse side of the page]

OFFICE

of the
of the
of the

of the
of the
of the

of the
of the
of the

of the
of the
of the

of the
of the
of the

of the
of the
of the

of the
of the
of the

of the
of the
of the